

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00920/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima novena sesión ordinaria del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
IAHA/AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00920/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00920/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, en

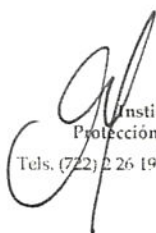
lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, le proporcionara la información que a continuación se desagrega:

- 1.- *En qué etapa se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción.*
- 2.- *Si su contraloría interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo de 2017, copia del documento por el cual se aprueba o pública.*
- 3.- *¿Cuál es la estructura orgánica actual de su controlaría interna?, copia del fundamento jurídico.*
4. *Nombres y cargo de las personas que actualmente integran la controlaría interna, documento que lo avale.*
- 5.- *¿Cuántos procesos de responsabilidad administrativa han iniciado en el marco de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios?*

Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir una respuesta a la solicitud de información formulada por el particular.

En ese tenor, **EL RECURRENTE** inconforme con la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Bajo esa tesitura, las partes fueron omisos en remitir manifestaciones del recurso de revisión que pudiera satisfacer la solicitud del particular dentro del plazo señalado en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora estableció que los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** resultaban fundados y por ende, determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información número 00002/FELIPRO/IP/2018, y haga entrega vía **SAIMEX**, y en su caso en versión pública los documentos donde conste lo siguiente:

1. *La etapa en que se encuentra la integración del Sistema Municipal Anticorrupción al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.*
2. *La aprobación o publicación y fundamento jurídico de la modificación a la estructura orgánica de su Contraloría Interna Municipal a partir de mayo de dos mil diecisiete al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.*
3. *La estructura orgánica de su Contraloría Interna Municipal al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.*
4. *El fundamento jurídico donde se ordene la reestructura orgánica de su Contraloría Interna al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.*
5. *Los nombres y documentos que acrediten los cargos de los servidores públicos adscritos a su Contraloría Interna Municipal al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.*
6. *El número de procesos de responsabilidad administrativa iniciados en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios al dieciséis de enero de dos mil dieciocho.*

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Para el caso no contar con la información marcada con los numerales 1 y 2 el SUJETO OBLIGADO deberá generar y entregar el Acuerdo que sustente la inexistencia de la información, en el que se expliquen las razones de por qué no se cuenta con la información, de manera fundada y motivada, en términos del Considerando CUARTO.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comentario; difiero respecto de lo ordenado en el numeral 4 consistente en el fundamento jurídico donde se ordene la reestructura orgánica de su Contraloría Interna al 16 de enero de 2018, debido a que dicha información va inmersa en el punto 2 del resolutivo segundo de la Resolución.

Lo anterior es así, en virtud que en el punto número 2 se ordena la entrega de los documentos en donde conste la aprobación o publicación y fundamento jurídico de la modificación a la estructura orgánica de su Contraloría Interna Municipal a partir de mayo de 2017 al 16 de enero de 2018; luego, de lo ordenado en el punto 4 a criterio de la suscrita sería ordenar nuevamente lo ya previsto en el punto 2 referente al fundamento jurídico.

A fin de ser congruente con lo requerido, en la solicitud de información planteada al Sujeto Obligado se solicitó saber "si la Contraloría Interna ha sufrido alguna modificación en su estructura orgánica a partir de mayo 2017 y copia del documento por el cual se aprueba o publica, así como el saber cuál es la estructura orgánica de su Contraloría Interna y copia del fundamento jurídico"; en razón de ello, la Ponencia Resolutora ordenó en el resolutivo segundo numeral 4 entregar el documento donde conste el fundamento jurídico en el que se ordene la reestructura orgánica de su Contraloría Interna al 16 de enero de 2018; documento que está inmerso en lo ordenado en el numeral 2 referente al fundamento jurídico de la modificación a la estructura orgánica de su Contraloría Interna Municipal.



A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Ahora bien, de lo referido con anterioridad no debió ordenarse lo establecido en el punto 4 pues ya fue ordenado en el punto 2 del resolutivo segundo y sería reiterativo y ocioso ordenar algo que se advierte en otro punto de los resolutivos de que se trata.

Es por lo anteriormente expuesto que, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que la Ponencia Resolutora debió omitir ordenar la entrega del fundamento jurídico de la reestructura orgánica de su Contraloría Interna establecida en el numeral

4, esto en razón de que fue ordenado en el punto 2, ello a fin de ser congruentes con lo solicitado y en atención a los principios de exhaustividad, congruencia y objetividad contemplados en el artículo 9 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00920/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/IAHA/AMV